



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Milion á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados Los anuncios se insertarán á medio real
 Hoja para los suscritores, y un real línea para las que no la sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

EL GOBIERNO PROVISIONAL A LOS ELECTORES.

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la más amplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasión, la más solemne de nuestra historia contemporánea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su más lato desarrollo en el orden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reinterar sus compromisos, reproducir sus manifestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica profesión de las suyas, y recomendar á todos con la efusión de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el más escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporción que el sufrágio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho más grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligación de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los Colegios electorales la aprobación de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el Municipio de su posible in-

dependencia; consagrados los derechos de asociación y reunión; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el orden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de consorvarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo había sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinión, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administración, sin otro límite que las mas estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneración económica del país y los medios de mejorar la situación de la Hacienda pública. La supresión de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destrucción de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del orden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del país, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitación que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensablemente necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

También á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneración política. No habrá sin duda ningún corazón español que califique de pretexto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier sonado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que sólo tienen obligación de servirla cuando puedan hacerla con entera comodidad y sosiego. No es ésta la situación que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consentan que, entre audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoístas, salga triunfante la falsificación del sufrágio.

Al Gobierno no le intimida manifestación del espíritu público cuando es verdadera: sólo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambición de representar los intereses de su país; pero es altamente reprobable la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan despaclados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vendiendo en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble número del compromiso solamente contraído y de la inaudible obligación de salvar la obligación triunfante exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras libertades. Mas tiene de criminal egoísmo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un estemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obliga al Gobierno á reafirmar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ninguna accidente pueden cambiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decisión de las Cortes constituyentes, juzga el Gobierno que tiene más seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los representantes de la Nación loventen un Trono, y dado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerrogativas que, haciendo imposible rivalidad, haga fácil el orden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la Soberanía Nacional si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Antes que la aprobación de su con-

duela, recomienda á los electores la honra de la revolucion. No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España!

Madrid 11 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Gaceta del 13 de Enero.—Núm. 13.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La conciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundante en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que el Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya en relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnera grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el día no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebra toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó com-

pañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ó otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y el Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que puedan constituir verdaderas jugadas, y que moralistas melancólicos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas de la ley general del comercio, que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son licitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á más de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforos del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se turba el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, sólo muestra los efectos producidos artificialmente por está ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vango en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto se

declara libre la contratacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ó otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos han de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y Autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verificaren, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º Interin si dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presen á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen convenientes.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Contabilidad municipal.

CIRCULAR.

Núm. 17.

Constituidos en 1.º del corriente los Ayuntamientos elegidos por el sufragio y llegado el caso de que las disposiciones que contiene la Ley de 28 de Octubre último, respecto de presupuestos y Contabilidad municipal, se pongan en exacta ejecucion, deber as de esta Diputacion recordarles el puntual cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En primer término, y como base de todas las operaciones de recaudacion y pago, deberán en su primera sesion ordinaria del mes de Febrero próximo, constituir una comision de presupuestos presidida por el Alcalde y de que será Secretario el del Ayuntamiento, para que redacte el proyecto de presupuesto ordinario del ejercicio de 1869 á 1870, cuyo trabajo ha de quedar terminado en fin de dicho mes, someterle al examen del Ayuntamiento en su primera reunion ordinaria del de Marzo y en las extrar dinarias que fuere necesario, examinando y reformando el proyecto, en la forma que estime conveniente; de manera que o tengan ultimado en 31 de dicho mes.

Celebrarán sesion extraordinaria el día 1.º de Abril con el solo efecto de proceder al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberacion del presupuesto, en la forma que detalladamente determinan los artículos 126 al 134 de la Ley municipal. Al siguiente día se citará por oédula á todos los Concejales y asociados para el 5 de Abril á fin de que procedan á la discusion y aprobacion del presupuesto, que continuará en los sucesivos, en sesion pública, debiendo quedar definitivamente aprobado para el 26 del mismo y en poder de esta Diputacion provincial el 10 de Mayo precisamente, observando en la discusion y demas operaciones relativas al presupuesto, así como en el extraordinario, cuando fuere necesario, lo preceptuado terminantemente en la Ley municipal, sin poner en ejecucion los gastos ó ingresos acordados hasta que sean aprobados por esta Diputacion y sin estructurarse en ningun caso de los créditos autorizados en el presupuesto para cada servicio.

La recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos tiene perfectamente determinada en la Ley la forma en que ha de verificarse; sin embargo, la Diputacion previene á todas las Corporaciones municipales que ya no los hubieren, procedan á nombrar los Depositarios y Agentes para la recaudacion de

todas las rentas del municipio, ingresando en poder de los primeros todos los fondos, que sin protesto alguno han de custodiarse en la caja única municipal, procediendo á todo ingreso la estension del correspondiente cargarema, así como no verificando pago alguno sin libramiento debidamente autorizado, siendo Ordenador de pagos el Alcalde 1.º ó único e interventor, el Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Si por su importancia en algun Municipio, se creyera necesario establecer una Seccion especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor, se remitirá á esta Diputacion el certificado del acta en que así se acuerde, para que en el caso de que la misma lo confirme, tenga lugar su establecimiento.

Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere definitivamente cerrado el ejercicio del presupuesto respectivo y en los municipios cabeza de partido judicial, se formarán además las correspondientes á correccion pública, siguiendo para unas y otras los trámites establecidos en los artículos 154 al 162 de la Ley.

Por último, la Diputacion estima convenientes advertirles, que la Contabilidad ha de llevarse por el método sencillo de *debe y haber*, sujetándose á los libros y formularios establecidos por la anterior Ley, interin otra cosa no se disponga, y se prometa del celo de los Sres. Alcaldes, como encargados de la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, que vigilarán con el mayor cuidado para que la gestion de los intereses de la municipalidad lleve el sello de la mas acrisolada moralidad, dando publicidad á todos los actos que por su importancia lo exijan, formando y remitiendo á esta Diputacion en las épocas determinadas los documentos que la Ley sujeta á su sancion.

Leon 9 de Enero de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 14.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á busca y captura de Gerónimo Garcia y Garcia y Francisco Garcia Majado su hijo, vecinos de Alunganes de la Polvorosa, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Leon 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Orden público.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Núm. 15.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos que en la noche del 10 al 11 robaron la iglesia de Baitanas en la provincia de Palencia, y de las alhajas por ellos sustrahidas, poniendo unos y otros á disposicion del Alcalde de Baitanas ó del Juez del partido.

Leon 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

EJECUTOS ROBADOS.

Una lámpara de plata, una cruz parroquial, tres estros forrados de plata, un viril de lo mismo, dos crismas, dos atriles y dos pares de vinageras de plata, seis candeleros de cobre, una cruz, dos calces con sus patenas y un incensario con su naveta de plata.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia en 19 del actual y con la propia fecha se ha publicado en la Gaceta núm. 355 correspondiente al día 20, la circular referente á la Estadística criminal que á letra dice así:

Uno de los asuntos que han debido llamar la atencion del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administracion, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislacion, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansa en la aplicacion de aquella parte del ideal científico que sea concionable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfeccion que las necesidades de la época reclaman, podria intentarse una tarea inútil, si previamente no resistiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarlo, el convencimiento de su importancia. Quiera pues, el Gobierno, ante todo que V... inculque estas ideas en el ánimo

de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, si destinado á satisfacer el alieciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omision, siendo severo con los que no desplieguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resúmen á sustituir el anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse, la Seccion de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural explicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que va formando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proponérselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresion de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llevar este importante servicio, y con cuya desaparicion desaparecia tambien la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun dia, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V... mas detalladamente de las variaciones que se han creído conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.º Desde 1.º de Enero de

1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entregándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.º Para que esta operacion no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, ó fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.º En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilacion lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.º En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.º Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de Febrero de cada año, certificacion de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.º El Gobierno se reserva poder á V... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.º Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V... espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y el Sr. Regente despues de mandada guardar y cumplir ha ordenado entre otras cosas, se circule por medio de los Boletines oficiales, para que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del Territorio tenga el debido cumplimiento, cuando en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª de la citada circular se ordena, sin perjuicio de remitir a los primeros dos estados tan pronto como se reciban en esta Regencia, del Ministerio. Valladolid 28 de Diciembre de 1869.—Angel de la Riva.

Debiendo proveerse una Escribania de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Villalon conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 25 de Mayo último, los que deseen optar a ellas presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten las circunstancias prevenidas en el artículo 6.º de dicho Real Decreto, en esta Secretaría de Gobierno, en el término de treinta días a contar desde el nueve del actual que se halla anunciada en la Gaceta de Madrid. Valladolid 11 Enero 1869.—P. O. del S. R. El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Manuel Prieto Gilino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se hace saber en forma a D. Lamberto Janet y Alcala, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que no habiendo evacuado dentro del término señalado el traslado que se le confirió de la demanda de terceria propuesta por su esposa Doña Urbana Valgoma y Inque, sobre que se la declare el dominio de diferentes bienes embargados por consecuencia de causas criminales pendientes contra el D. Lamberto el Procurador Ramos a nombre de la Doña Urbana lo acusó la rebeldia, y recayó en su virtud en nueve del actual el auto siguiente.—Por presentado, y acusada la rebeldia, entendiéndose respecto al Sr. Janet las actuaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado, y notificándoseles esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; confiéndose traslado por término de seis dias al Procurador demandante para réplica.—Para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, por haberse hecho el emplazamiento a los mismos, libro el presente. Dado en Leon a once de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto

Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonia Marques Corral, natural de Cubillos, de edad de veintiseis años, soltero, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de trigo a D. Félix Gomez vecino de dicho Cubillos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Ponferrada a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—Por mandado de su Sra. Faustino Mato.—Por Verza.

Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Parades.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados en la Iglesia parroquial del pueblo de Torrebarrio en este partido, en la cual por ante de este dia y entre otras cosas se ha acordado que con mención de dichas alhajas y sus señas se librasen los correspondientes exhortos para su insercion en el Boletin oficial a fin de que por las respectivas autoridades, las personas en poder de quienes fueren halladas aquellas con las mismas fueren puestas a disposicion de este Juzgado cuyas alhajas y sus señas a continuation se expresan. Dado en Murias de Paredes a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Antonio Suarez.—Por su mandado, Félix-Martinez.

Alhajas robadas.

Dos cálices de plata lisos sin otra marca que la del contraste y de unas veinte y cuatro onzas de peso cada uno.
Dos patenas de igual metal.
Dos cucharillas de lo mismo.
Y dos vinageras de plata lisas de cinco a seis onzas de peso.

Don Diego de Olzina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito llamo y emplazo a D. José Ramos Salguera, vecino de León,

contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por daños y sustracion de los caños de la fuente de Torano, para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mí, a responder de los cargos que contra el resultan, pues de no hacerlo así dentro de los nueve dias siguientes al de la fijacion de este edicto, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—De orden de su Sra. José Gonzalez y Valcarcel.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villafañe.

Se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientos escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales, se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal. Villafañe 4 de Enero de 1869.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldia constitucional de Villayandre.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 al 70, se previene a todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de la corporacion al término de treinta dias, las relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advertidos que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho plazo la Junta dará principio a sus trabajos obrando con arreglo a instruccion. Villayandre 5 de Enero de 1869.—Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Llamas de la Rivera.

Las personas que posean ó cultiven bienes, perciban foros ó censos; obtengan otros bienes sujetos a la contribucion territorial en cualquiera de los pueblos de este Ayuntamiento acudirán a presentar las competentes re-

laciones de su variacion en la Secretaria del mismo, dentro del término de 12 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que la Junta pericial pueda hacer la debida rectificacion del amillaramiento para el reparto de dicha contribucion del año económico de 1869 al 70; pues de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. Llamas Enero 7 de 1869.—Gerónimo Alvarez.

Alcaldia constitucional de Armunia.

Hago saber a los que posean fincas en este municipio ó otras rentas por censos y foros por los que se hallen sujetos a la contribucion territorial, que en el término de 8 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término la Junta pericial, procederá a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion, para el año económico de 1869 al 70, parándole el perjuicio consiguiente a los que no lo hicieran. Armunia 8 de Enero de 1869.—El Alcalde, José Antonio Nuevo.

Alcaldia constitucional de Valencia Don Juan.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la Contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 al 1870, se previene a todos los propietarios, vecinos y forasteros del municipio presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de un mes despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido expresando sus causas, con la advertencia que transcurrido dicho plazo, la Junta obrará segun sus atribuciones. Valencia de D. Juan 3 de Enero de 1869.—El Alcalde, Isidro Sanchez.—El Secretario, Manuel Greppi.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Doña Maria Cabero, se vende la casa calle del Cristo de la Victoria núm. 5.